



Diciembre (15) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DAYMIRO NORIEGA MORENO  
RADICACIÓN: 44001310300220230015000

Subsanada en tiempo y en debida forma la demanda de la referencia, al revisar el documento (Pagare) allegado como título valor a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que el referido documento no cumple a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales para su ejecución, por tanto, no presta mérito ejecutivo, lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastadas las anteriores exigencias con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621, 709 y 711 del Código de Comercio, - en tratándose de Pagaré-, sino, además, resulta inexcusable, que se dé cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que debe aparecer nítida y manifiesta en el documento.

Que sea clara, hace alusión a que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, esto es, se requiere que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también al contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, lo anterior como quiera que los requisitos del título hacen relación al contenido de este.

Dicho lo anterior es claro que el instrumento que sirve como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo es un título valor (Pagaré) y en ese orden de ideas para la ejecución se requiere que se cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

<sup>1</sup> A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pág. 98 y 99, editorial Iyer, 2019, Bogotá.



*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

(...)

**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Analizado el caso en concreto, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado.

Ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un Pagaré por valor \$159.564.448 por concepto de capital insoluto adeudado y por concepto de intereses corrientes o de plazo el monto de 25.876.359, de la cual se puede apreciar que no es clara, toda vez que en aquella, se avista que la fecha de creación es el 23 de septiembre de 2023 y la fecha de exigibilidad el 22 de septiembre de 2023, es decir que el pagaré se hizo exigible un día antes de su creación, circunstancia que le resta claridad al documento y la obligación en el contenida, en la medida que parece estar sometida a un plazo, pero en realidad cuando se creó, ya la fecha de exigibilidad había expirado, en ese sentido la obligación no es exacta, precisa, pues el documento arrojado no es puntual en cuanto a la fecha de exigibilidad, situación que se resalta en la siguiente imagen:

**PAGARÉ**

Yo, DAYMIRÓ NORIEGA MORENO, mayor con domicilio en RIOHACHA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de RIOHACHA, el día 22 de SEPTIEMBRE de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CIEN CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTE (\$ 159.564.448) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 25.876.359).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) RIOHACHA a los 23 días del mes de SEPTIEMBRE de 2023

FIRMA CLIENTE

DAYMIRÓ NORIEGA

No. de Identificación: 72018914

Banco Davivienda S.A. - OHK



Ahora bien, es de advertirse que el artículo 711 del Código de Comercio, indica que por remisión “Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, luego en cuanto a las formas de vencimiento de estos títulos valores en el artículo 673 ibidem, dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista; 2) a un día cierto sea determinado o no; 3) con vencimiento ciertos sucesivos; y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Al respecto de la referida remisión el doctrinante bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, en su libro Títulos Valores, indica que:

“896. Séptimo requisito: la forma del vencimiento

El artículo 709-4 cierra la enumeración de los requisitos con este de la *forma del vencimiento*, que por remisión a las normas de la letra, son cuatro (art. 673)”<sup>2</sup>

En el documento allegado como base de recaudo, se consignada una forma de vencimiento en la modalidad de día cierto y determinado, esto es el 22 de septiembre de 2023 fecha de exigibilidad, y el 23 de septiembre de 2023 como fecha de creación, situación que corresponde a una de las formas de vencimiento legalmente posibles, por estar contemplada el ord. 2° del citado artículo 673 del C. de Comercio; empero, de lo anterior se observa que la fecha de exigibilidad es anterior a la de creación, situación que desnaturaliza la forma de vencimiento legalmente viable del Pagaré aportado, habida cuenta que la fecha que se pregona como en la que se efectuaría el pago y por tanto se haría exigible, para el momento en que fue creada ya había ocurrido y por ende la misma no volverá a acaecer, en ese sentido si el vencimiento del plurimencionado título valor es anterior al momento de su creación, por consiguiente la referida forma de vencimiento aparece inadmisibile por ser imposible, al ser la creación posterior al vencimiento o el vencimiento anterior a la fecha de creación.

Lo expuesto se denota incluso en las instrucciones dejadas para diligenciar le pagaré, en las cuales se consignó:

**AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO  
CON ESPACIOS EN BLANCO  
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ**

11346872

Tipo 72018914  
No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

BANCO DAVIVIENDA

En otras palabras, la posibilidad del vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir, para poder cobrar el Pagaré o los títulos valores en general, ahora si esto no se cumple este título tendría una forma de vencimiento imposible como es el caso, pues una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente imposibilita su ejecución por carecer del referido requisito, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita puede ser objeto de reclamo a voces de la exigibilidad.

<sup>2</sup> BERNARDO TRUJILLO CALLE Y DIEGO TRUJILLO TURIZO, Títulos Valores, pág. 231, editorial Ieyer.



Al respecto el doctrinante HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su libro Títulos Valores, al indica:

“G. Forma de vencimiento

*El tercero de los requisitos exigidos para la letra de cambio consiste en señalar la forma del vencimiento. Dos exigencias se desprenden de este requisito. En primer lugar, la orden incondicional de pago debe contener un plazo fijo para su pago y, en segundo término, el plazo tendrá que ser futuro. El plazo fijo es la regla general, pero bien puede estipularse otra forma, eso si determinable. Naturalmente el carácter futuro es de la esencia de la letra<sup>3</sup>*

Al comparar el anterior aparte doctrinal con la situación presentada en el texto del título valor, es palmario que el mismo va en contravía del plazo futuro, que como expresa el Dr. Leal Perez, es de la esencia del título valor letra, pero que le es aplicable al que se pretende ejecutar por remisión expresa de la ley.

Ahora bien, dispone el artículo 430 del CGP, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal (...), no obstante, de conformidad con lo expuesto, ante la ambigüedad de la obligación que se dice contraída en el título allegado como fundamento de la ejecución, no puede el despacho establecer la procedencia o no de las pretensiones, esto es la legalidad de las mismas, como quiera que para ello la obligación debe ser clara, no sujeta a elucubraciones o inferencias, y ello es lo que tendría que efectuarse ante el panorama descrito del título valor allegado para determinar el alcance de la obligación que se dice contraída.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con el NIT 860034313-7, representada legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.141.306 contra DAYMIRO NORIEGA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 72.018.914, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

<sup>3</sup> HILDEBRANDO LEAL PEREZ, Títulos Valores, pág. 171, editorial Leyer.

**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80114cdfb31699c7406a84179af15a10661c9923a2c8a88cfe895ca948b67e96**

Documento generado en 15/12/2023 10:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**